



Bogotá, 29/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20155500311741**



20155500311741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
CALLE 15 No. 47A - 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7680** de **14/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1007680 DEL 14 MAYO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No. 007680 del 14 MAYO 2015
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA**, identificada con N.I.T **8000568403**

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 09 de agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350168 al vehículo de placa SXV 616, que transportaba carga para la empresa c por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 030230 del 17 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1° código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de febrero del 2015, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2015-560-016770-2 del 22 de febrero del 2015 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350168 del 09 de agosto de 2012.

- Tiquete de bascula No. 000537 del 09 de agosto de 2012, de la estación de pesaje Báscula El Corzo.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La representante legal de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014, en los que expone en síntesis lo siguiente:

Comienza su defensa poniendo de presente que si bien el vehículo infractor fue despachado por su empresa, dicho vehículo fue despachado o subcontratado por la empresa para transportar mercancía de la empresa MONÓMEROS

RESOLUCIÓN No. 007680 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403

COLOMBOVENEZOLANOS, la cual cuenta con bascula debidamente instalada y acorde a los parámetros legales para evitar esas mismas infracciones.

Por lo tanto no puede haber sido la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA, la autora de la infracción que se investiga pues en ningún momento permite, facilita, estimula, propicia o autoriza ni exige el transporte de mercancías con pesos superiores a los autorizados por la ley, y eso se demuestra a través del manifiesto de carga No. 8920119, la remesa 036323 y orden de carga, donde se evidencia el cargue de 35.000 Kg que sumado al peso vacío del vehículo de 17.500 Kg, los que arrojan un peso total de 52.500 Kg, los cuales se encuentran dentro de los límites permitidos para ese vehículo, es decir 53.300 Kg.

Respecto al tiquete de báscula que se adjunta en la resolución 030230 se encuentra totalmente ilegible, por lo cual no se puede verificar el sobrepeso con el cual se cometió la infracción

Pruebas solicitadas por la investigada:

- Practicar inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y al archivo de la investigada.

Pruebas aportadas por la investigada:

- Certificación del gerente y contador de la investigada en el sentido de que los vehículos no se despacharon con sobrepeso.
- Copia del manifiesto de carga No. 8920119.
- Remesa 036323.
- Orden de cargue.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350168 del 09 de agosto de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 030230 del 17 de diciembre de 2014, se aperturó investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403, por incurrir en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código de infracción 560. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el Despacho determina los motivos que se pasa a exponer a continuación:

El sistema de apreciación probatorio consagrado en el Código General del Proceso, que dispone en su Art. 176: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos*

RESOLUCIÓN No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403

actos. *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*" En este orden de ideas puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que el administrado solicita la práctica de pruebas, el Despacho entra a analizar si a la luz de la normatividad que regula el tema, las mismas son necesarias, conducentes, pertinentes y/o útiles para la toma de la respectiva decisión.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

De esta manera la investigada solicita practicar una inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiesto de carga y en general al archivo de la investigada, solicitud que no será tenida en cuenta debido a que este despacho cuenta con material probatorio suficiente para adoptar una decisión, dicha inspección judicial resulta un medio probatorio inconducente toda vez que no tiene la carga probatoria idónea y necesaria para el caso en concreto, el documento que en últimas determina el supuesto sobrepeso es el manifiesto de carga, tal como se explicará más adelante, aparte de que la carga de la prueba recae sobre la parte que más fácil puede allegarla, en este caso es la empresa investigada, en este sentido:

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*¹, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*².

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los argumentos presentados por la empresa investigada, respecto a que si bien el vehículo infractor fue despachado por su empresa, dicho vehículo fue despachado o subcontratado por

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

² BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA**, identificada con N.I.T **8000568403**

la empresa para transportar mercancía de la empresa **MONÓMEROS COLOMBOVENEZOLANOS**, Para el caso concreto, no le es dable a la empresa, desde ningún punto de vista, el escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte, lo que como ya se dijo anteriormente, la pone en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control.

Este despacho no considera probado el hecho de que el peso fue respetado por la investigada, tal y como se establece en el manifiesto de carga No. 8920119 del 08 de agosto de 2012, esto debido a que dicho documento contraria lo dispuesto por la Resolución 4496 del 2011, que establece el procedimiento en virtud del cual las empresas pueden generar el manifiesto electrónico de carga, además de resaltar sus características y condiciones de validez, así:

Artículo 5.- Numeración del manifiesto. La numeración del manifiesto electrónico de carga será propia para cada empresa e iniciará a partir del número uno (1) conservando las siguientes características:

YYYY - NNNNNNNNN

Los cuatro (4) primeros dígitos YYYY corresponden al código asignado por el Ministerio de Transporte a la empresa habilitada.

Los ocho (8) últimos dígitos NNNNNNNN corresponden a una numeración consecutiva que administrará cada empresa la cual iniciará a partir del número 00000001 y cuyo rango será hasta el 99999999.
(Negrillas por fuera del texto).

Artículo 1.3 del Anexo 2:

1.3. NÚMERO DEL MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA: El número del manifiesto electrónico de carga está compuesto por los 12 dígitos así:

VYYYNNNNNNNN

Los cuatro (4) primeros dígitos VYYY corresponden al código asignado por el Ministerio de Transporte a la empresa habilitada.

Los ocho (8) últimos dígitos NNNNNNNN corresponden a una numeración consecutiva cuyo rango inicia a partir del número 00000001 Y termina en el número 99999999. Esta numeración debe ser administrada por cada EMPRESA.

(Negrillas por fuera del texto).

Como se puede extractar de la norma citada, el manifiesto de carga expedido por las empresas de transporte debe ser diligenciado en todos sus espacios y en todas sus formas, lo que para el caso en concreto resulta erróneo en lo que

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA**, identificada con N.I.T **8000568403**

respecta a la numeración del manifiesto, donde adicionalmente se puede verificar que dicho manifiesto no coincide con los datos expresados en los descargos en donde se expresó que el peso de la carga es de 35.000 Kg, que sumado al peso vacío del vehículo de 17.500 Kg, arrojan un peso total de 52.500 Kg, lo cual se encuentra alejado de la verdad, debido a que el documento efectivamente refleja que la carga cuenta con un peso de 35.000 Kg y el peso vacío del vehículo cuenta con un peso de 35.000 Kg, lo cual resulta en un error que nubla el peso real con el que fue despachado el vehículo de placas SXV 616, razón por la cual en virtud de estas faltas al diligenciar este documento, este despacho no puede otorgar valor probatorio alguno, quedando improbadado el hecho del sobrepeso por parte de la empresa investigada.

En ese sentido entonces con el fin de aclarar los puntos en discordia resulta pertinente puntualizar que la casilla llamada como tolerancia positiva de medición Kg, es el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular." (Subrayado del suscrito)

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Respecto al manifiesto de carga allegado por parte de la investigada, esta delegada puede establecer las siguientes conclusiones:

Respecto al peso vacío vehicular: Los vehículos de configuración 3S3, no tienen un peso vacío vehicular de 35.000 Kg, razón por la cual hay un indebido diligenciamiento. Contrariando lo dispuesto en el artículo 3.5 del anexo 2 de la resolución 4496 de 2011, que dispone:

3.5 PESO VEHÍCULO VACÍO: Es la misma TARA del VEHÍCULO, que es el PESO DEL VEHÍCULO DESPROVISTO DE CARGA, con su quipo habitual y dotación completa de agua, combustible y lubricantes. Se registra el dato del

RESOLUCIÓN No. 1007660 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA**, identificada con N.I.T 8000568403

tiquete de báscula que debe ser suministrado por el CONDUCTOR, (se debe diligenciar en KILOGRAMOS).

En el caso de los vehículos articulados es la suma de la tara del cabezote y del semiremolque o remolque balanceado según el caso.

No cuenta con la enumeración indicada para su validez, desconociendo los artículos 5 y 1.3 del Anexo 2 de la resolución 4496 de 2011, que establece el procedimiento en virtud del cual las empresas deben generar el manifiesto electrónico de carga, además de resaltar sus características y condiciones de validez.

Se debe advertir además que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público y goza de presunción de autenticidad, lo cual se encuentra definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso respectivamente:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

En estos términos la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro que del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350168 y del Tiquete de báscula No. 000537 se desprenden unos hechos tales como:

1. La violación por parte de la empresa transportadora, de la norma en virtud de la cual no se puede transitar con sobrepeso, es decir el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996: "en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga" Y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la resolución No. 10800 de 2003, es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA**, identificada con N.I.T 8000568403

- 2. El sobrepeso con el cual se transportaba el vehículo de placas SXV 616 que transportaba carga para la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA.

Principalmente circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Respecto a la ilegibilidad del tiquete de báscula, si bien es cierto que no es legible en su totalidad, si alcanza a verificarse el peso registrado al momento del pesaje, que fue de 53.340 Kg lo que evidencia un sobrepeso de 40 Kg.

Por lo tanto, se debe entender el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 que indica que sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno y que el Informe Único de Infracciones de Transporte, el cual es un documento público, al que la ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte.

De esta manera este despacho procederá en su actuación y atendiendo el material probatorio que reposa en el expediente, no tendrá en cuenta las consideraciones hechas por la señora GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA, mayor de edad, quién figura en el presente proceso como representante legal de la empresa investigada.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011. *La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, La Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción..."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto - Camión Con Semirremolque	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la

RESOLUCIÓN No. 1007680 del 14 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403

graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 174/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de agosto del 2012, se impuso al vehículo de placas SXV 616, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350168, en el cual se constata que el mencionado vehículo infringió una norma de transporte al momento de pasar por la báscula, el cual registró un peso total de 53.340 Kg teniendo en cuenta que el peso bruto vehicular máximo para un Tracto Camión con Semirremolque de categoría (3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, es decir un sobrepeso de 40 Kg por los cuales deberá hacerse acreedor de sanción por la falta de diligencia respecto a sus obligaciones como transportista, al no aportar los documentos pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la infracción imputado en esta actuación, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 1007680 del 14 MARZO 2012

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403, por contravenir el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.133.400) m/cte., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403, deberá allegar a esta delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350168 del 09 de agosto de 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA, identificada con N.I.T 8000568403, en su domicilio principal en la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA, en la CALLE 15 No. 47A - 08 2DO PISO o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de

10 0 7 6 8 0

14 MAY 2015

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 030230 del 17 de diciembre del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA PROMOTRANS LTDA**, identificada con N.I.T 8000568403

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 0 7 6 8 0

14 MAY 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: José David Martínez
C:\Users\josemartinez\Desktop\PROMOTRANS.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA
Sigla	PROMOTRANS LTDA
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000234068
Identificación	NIT 800056840 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matriculación	19890217
Fecha de Vigencia	20290201
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	340898025,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	3,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CALLE 15 47A - 08 2DO PISO
Teléfono Comercial	3740465
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CALLE 15 47A - 08 2DO PISO
Teléfono Fiscal	3740465
Correo Electrónico	promotransltda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Municipio	Municipio Fiscal	Categoría de Establecimiento	Categoría	EST	OTR	OTR	OTR
		PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA PROMOTRANS	CALI	Establecimiento			
		PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA PROMOTRANS LTDA	CALI	Establecimiento			

Ver el detalle de la información y el tipo de establecimiento

Ver el detalle de la información y el tipo de establecimiento

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula.

Ver el detalle de la información



COBETAHARRAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 15/05/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
CALLE 15 No. 47A - 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7680 de 14/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones 
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 7688.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
CALLE 15 No. 47A - 08 PISO 2
CALI - VALLE DEL CAUCA

472

REMITENTE

Nombre: Promotora de Transportes Ltda.
Código Postal: 760000
Código de Municipio: 760000
Código de Calle: 1547A
Código de Piso: 08

DESTINATARIO

Nombre: Promotora de Transportes Ltda.
Código Postal: 760000
Código de Municipio: 760000
Código de Calle: 1547A
Código de Piso: 08

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
		Coniado	No Controlado
		Faltado	Ajustado Clavatura
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	04 JUN 2015	Fecha 2	04 JUN 2015
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
CC Centro de Origen	760000	CC Centro de Destino	760000
Observaciones	C. C. 15	Observaciones	664
04 JUN 2015			

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co